

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 28

Referencia:

Año: 1954

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-02-1954

Título: POR LA CUAL SE CONFIERE UNA FACULTAD AL ORGANO EJECUTIVO; SE ESTABLECE UN IMPUESTO Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS DE CARACTER FISCAL. (BOMBEROS, IMPUESTO, SEGUROS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12411

Publicada el: 06-07-1954

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Órgano Ejecutivo, Gobierno nacional, Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.337

Rollo: 52

Posición: 2176

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: Talleres:
Relieño de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relieño
Apartado N° 3446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES

Mínimas, 6 meses. En la República: B/. 500.—Exterior: B/. 800
En año: En la República: B/. 1000.—Exterior: B/. 1200

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelta: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 6.

**CONFIERESE FACULTAD AL ORGANO
EJECUTIVO; ESTABLECESE IMPUESTO
Y TOMANSE MEDIDAS DE CARACTER
FISCAL**

LEY NUMERO 28

(DE 18 DE FEBRERO DE 1954)

por la cual se confiere una facultad al Organó
Ejecutivo; se establece un impuesto y se toman
otras medidas de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Organó Ejecutivo
para desarrollar y reglamentar todas las activi-
dades concernientes al servicio de Bomberos
de la República con sujeción a lo establecido en
el Capítulo 1º de la Ley N° 81, de 1º de Julio
de 1941.

Artículo 2º Créase un impuesto de 7% sobre
el valor de las primas brutas de pólizas de segu-
ros contra incendios y sus renovaciones, el cual
se computará a la rata que las compañías han
venido cobrando hasta el 31 de Diciembre de
1953, lo que no se entenderá como un recargo
adicional al que se cobra en la actualidad. El
producto de este impuesto ingresará anualmen-
te al Tesoro Nacional y de él se deducirá el gra-
vamen que mensualmente tienen que cubrir las
agencias y compañías de seguros contra incen-
dios, tal como lo dispone el Artículo 66 de la Ley
81 de 1941.

Artículo 3º El total de lo recaudado conforme
el artículo anterior, será destinado a las siguien-
tes finalidades:

El 2% corresponderá al renzión del Presu-
puesto de Rentas relativo a las primas de seguros.

El 5% será entregado a una Comisión Intra-
gradada por el Contralor General de la República,
el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bom-
beros de Panamá y un representante de las com-
pañías y agencias de seguros contra incendios.
Esta Comisión administrará el fondo indicado y
lo dedicará exclusivamente a la adquisición de
material, equipo y uniforme para combatir in-
cendios, para la construcción y reparación de
cuarteles y para el sostenimiento de las Ofici-
nas de Seguridad que se creen en el futuro, y lo
distribuirá entre los diferentes cuerpos, com-
pañías y secciones de bomberos, correspondiéndole
a cada uno de éstos el producto del impuesto cau-
sado sobre los bienes ubicados en las poblacio-

nes donde estén radicados dichos Cuerpos, com-
pañías o secciones.

Artículo 4º El artículo 15 de la Ley 60 de
1938 quedará así: Establécese un impuesto de
2% sobre las primas brutas pagadas a todas las
compañías de seguros con motivo de riesgos asu-
simidos en la República de Panamá. Se excep-
túan del pago de este impuesto las agencias y
compañías de seguros contra incendios. Este
impuesto tendrá por base el monto de las prim-
as brutas según resulte del balance o informe
anual rendido por las compañías de seguros o sus
representantes al Ministerio de Hacienda y Teso-
ro, y comprobado por éste, y será cubierto por
dichas compañías en los primeros diez (10) días
del mes de Marzo de cada año, sobre las primas
brutas del año anterior.

Artículo 5º Vótase un crédito extraordinario
al Presupuesto de Gastos, de la actual vigencia
hasta por la suma de B/. 50,000.00 imputable al
artículo 276, así: para la adquisición de mate-
rial, equipo y uniforme para combatir incendios,
cancelación de crédito pendiente, para la cons-
trucción y reparación de cuarteles de bomberos
y para el sostenimiento de las oficinas de segu-
ridad que en el futuro se creen, la suma de
B/. 50,000.00.

Artículo 6º Esta Ley modifica el Artículo 15
de la Ley 60 de 1938 y comenzará a regir desde
su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y seis
días del mes de Febrero de mil novecientos cin-
uenta y cuatro.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacio-
nal.—Presidencia.—Panamá, 18 de Febre-
ro de 1954.

Ejecútense y publíquese

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONFIRMASE UNAS RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacio-
nal.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—De-
partamento de Gobierno y Justicia. — Resolu-
ción número 37.—Panamá, Marzo 12 de 1954.

El Dr. Carlos Icaza A., en su condición de So-
cio Administrador de la Sociedad Icaza y Cía.
Ltda., solicitó ante la Alcaldía de Panamá, el lan-
zamiento de Tomás Guevara, por ocupar legal-